

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. La señora Natalia Bedoya, pide amparo de pobreza y/o desistimiento de la acción¹.

En cuanto al amparo de pobreza, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos de los arts. 151 y 152 del C.G.P., ya que no afirma bajo juramento “*que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*”. Por lo tanto, se niega el mismo.

II. En cuanto al desistimiento, aunque los escritos recibidos son confusos pues solicita se dé trámite y a la vez que desiste, para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad, adicional a que el pasado 11 de enero de 2023, se profirió sentencia dentro de la presente la acción la cual se encuentra en firme.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019², citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló: “*Sucedo en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.*

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc.

¹ Pdf. 017, 018 y 019

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

3º, *ibídem*), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019³, indicó: “Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

III. Solicitudes Cotty Morales Caamaño.⁴

El despacho se abstiene de darle trámite a las peticiones firmadas por la señora Cotty Morales C., por cuanto la memorialista no es parte ni coadyuvante en este asunto

Se le requiere a la memorialista y a su abogado para que se abstengan de presentar escritos inocuos, improcedentes y repetitivos, ya que solo congestionan la administración de justicia, se les recuerdan sus deberes como partes y como apoderados so pena de las sanciones legales (Arts. 78 al 81 C.G.P., Ley 270 de 1996, arts. 58 y 60

III. Contestación a la demanda.

El término concedido en auto del 29 de enero de 2024⁵, venció el 16 de febrero. Por lo tanto, y como se había anunciado se tendrá en cuenta la contestación para los efectos a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no se ha realizado la publicación del aviso, una vez venza el mismo se dará traslado de las excepciones.

IV. Se requiere para que por secretaria se de cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio y el proferido el 29 de enero de 2024⁶.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Ocga.

³Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

⁴ Pdf 021 y 022

⁵ Pdf. 015

⁶ Pdf. 015

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d669385bb2fb8ef1f9882dd04db25f2062130a45212967085f01196f5228ad7**

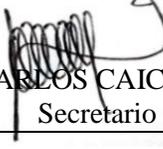
Documento generado en 19/02/2024 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 027 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario